

Resultando que el Presidente de la Audiencia en auto de 17 de noviembre de 1961 confirmó la nota recurrida por razones análogas a las alegadas por el Registrador;

Resultando que contra el auto presidencial se alzó ante este Centro la recurrente e hizo constar que al finca aparece inscrita por la inscripción primera a favor del vendedor e inscrita por la segunda a favor de su hija y heredera; que al término del período de reconstitución, de acuerdo con la Resolución de 3 de marzo de 1956, el cierre del Registro no es absoluto; que de las varias garantías establecidas en la Ley Hipotecaria a favor de quien mediante la inscripción se acoja a sus beneficios, el artículo 20 ampara al titular registral por el hecho de serlo y le confiere cualidad de demandado respecto de quien ostente derechos contra él; que como dice la exposición de motivos de la Ley de 30 de diciembre de 1944, párrafo 21, «la ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra en los casos en que no concuerda con la verdad sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario»; que una copiosa jurisprudencia ha establecido que no es necesaria la inscripción a favor del heredero de un deudor para inscribir la venta hecha en procedimiento ejecutivo en nombre de dicho heredero, porque existe confusión entre las personas del heredero y su causante, como expresa la Resolución de 22 de diciembre de 1917; que de no aceptar la solución que propugna el artículo 20, cuya finalidad es evitar litigios, en el caso actual lo provoca, teniendo que seguir un pleito si se quiere lograr que el Registro concuerde con la realidad.

Vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de 15 de agosto de 1873, las Leyes de 5 de julio de 1938 y 23 de septiembre de 1939, los artículos 17, 20, 32, 34, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 22 de febrero de 1941, 21 de abril de 1948 y 3 de marzo de 1956:

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si transcurrido el plazo señalado para la reconstitución del Registro de la Propiedad de Sagunto, que fué destruido, puede reinscribirse al amparo del artículo 13 de las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 15 de julio de 1938 una escritura de compraventa de una finca que aparece inscrita a favor de la hija y heredera del transmitente:

Considerando que al presunción de exactitud de los asientos registrales tiene su reflejo en el principio de tracto sucesivo sancionado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor el titular de un derecho inscripto es protegido al no poderse practicar ninguna nueva inscripción que no traiga causa de él mismo, ahora bien, como pone de relieve la exposición de motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria, de 30 de diciembre de 1944, «la ficción jurídica de declarar la inscripción exacta e íntegra en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario», y por ello, sin duda, el propio artículo 20 y la jurisprudencia hipotecaria establecen excepciones a este principio general:

Considerando que entre estas excepciones figura la establecida por las Leyes dictadas para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, y así el artículo 14 de la Ley de 15 de agosto de 1873 ordena que quede en suspenso la eficacia de los artículos 17, 20, 23 y 34 de la Ley Hipotecaria, desde la fecha en que hubiere tenido lugar la destrucción o pérdida de los libros registrales, hasta la terminación del plazo concedido en que recobrarán de nuevo su normal eficacia tales preceptos:

Considerando que la finca adquirida por doña Teresa Llucca Pérez en 19 de noviembre de 1935 fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto, destruido en la guerra de liberación; que durante el período de reconstitución de dicha Oficina la señora Llucca no procuró la reinscripción a su favor de su título de compra y ello permitió a los herederos del vendedor reinscribir el mismo inmueble a nombre del causante y hacer constar después la transmisión «mortis causa» a favor de su hija y heredera, creando un obstáculo que impide el acceso al Registro del derecho de la propietaria mientras los Tribunales, bajo cuya garantía se encuentran los asientos registrales, no acuerdan su rectificación o cancelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de noviembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de octubre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Artal Amorós.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Francisco Artal Amorós, representado por el Procurador don Ignacio Nieto Aroyo y dirigido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación del Ministerio del Ejército a que como Teniente de la Escala Auxiliar de Arma de Ingenieros se le admitiese a curso de aptitud para el ascenso a Capitán, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Artal Amorós contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 6 de septiembre de 1960, en cuanto denegó la solicitud para asistencia a curso de aptitud de ascenso de Teniente de la Escala Auxiliar del Ejército a Capitán, debemos desestimar y desestimamos la demanda sobre el derecho al ascenso con antigüedad a todos los efectos de 18 de enero de 1960; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria del Tesoro y Gastos Públicos por la que se convocan elecciones para la renovación parcial del Consejo Superior Bancario correspondiente al año 1962.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950; en el Decreto de 15 del mes de la fecha y demás disposiciones legales vigentes aplicables al caso, esta Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos acuerda que las elecciones para la renovación parcial de los Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo correspondiente al año 1962 se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro el día 19 del próximo mes de diciembre, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho horas.

Banca privada regional, a las dieciocho horas y quince minutos.

Banca privada local, a las dieciocho horas y treinta minutos.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden,